Las Asociaciones o Agrupaciones de agricultores de la comarca para que puedan acogerse a los peneficios que se mencionan en la presente Orden ministerial precisarán constituir explotaciones agrarias de dimensiones economicas superiores a las señaladas en el párrafo primero de este apartado, así como que ninguna de las explotaciones agrupadas exceda de los límites

máximos fijados anteriormente para las individuales Cuarto.—Los titulares de las explotaciones individuales que no reúnan las condiciones mínimas señaladas en el apartado tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Par-celaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituído por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria para alcanzar los mínimos previstos en dicho apartado. Asimismo podrán obtener una subven-ción del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considera responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones y auxilios podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan las producciones

finales agrarias señaladas en el apartado tercero y no rebasen las dimensiones económicas máximas fijadas en el mismo.

Las Asociaciones o Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que retinan las condiciones señaladas en el apartado tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

Quinto.—Los agricultores de la comarca, bien individualmente o asociados, podrán solicitar créditos para compra de tierras, adquisición del mobiliarlo vivo mecánico o para construcción de instalaciones. Dichos préstamos podrán alcanzar el 80 por 100 de la inversión autorizada, tendrán un plazo de duración de una campaña hasta doce años, según el tipo de inversión y las garantías ofrecidas y devengarán un interés anual de 2,75 por 100 para las Asociaciones, y de 3,75 al 5 por 100 para los agricultores individuales.

Sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de 28 de diciembre de 1963, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1209/1966, de 5 de mayo, para que la explotación cojunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en la comarca de Ordenación Rural del Campa de Cibraltar po de Gibraltar.

Séptimo.—Las obras y mejoras territoriales a realizar en la comarca serán proyectadas y ejecutadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de acuerdo con el siguiente plan:

- 1.º Caminos de las márgenes derecha e izquierda del río Guadiaro, desde San Pablo de Buceite hasta San Martín del Tesorillo, y hasta el límite de la provincia de Málaga, respectivamente.
- Caminos desde Bujoo Alto hasta el de la margen derecha del río Guadiaro antes descrito.
 - Camino de San Roque a Alcaidera por Albarracín.
 Camino de los Barrios a la Huerta de Benharas.
 Camino de Tarifa a Olivar

 - Camino de la Zarzuela a Almanchar. 6.0
- Obras de fábrica y caminos secundarios de los anteriormente descritos.

Saneamiento de 250 hectáreas en el sector de San Enrique de Guadiaro.

Acondicionamiento de regadios

Se acondicionarán los antiguos regadios de los sectores de San Martin del Tesorillo, San Enrique de Guadiaro y San Pablo de Buceite, todos ellos sitos en la vega del río Guadiaro, pertenecientes a unos 300 pequeños agricultores, aplicándose al riego de nuevas superficies los posibles excedentes del caudal resultante del acondicionamiento.

Se dotará de energía eléctrica mediante líneas de alta tensión y casetas de transformación a los siguientes núcleos urba-nos: Pozuelo y Pedro Valiente (Tarifa), Almanchar y La Zarzuela (Tarifa), Albarracín (San Roque), San Enrique de Gua-diaro (San Roque), Marchenilla (Jimena), Sambana (Jimena) y La Barca (Jimena).

Abastecimiento de aguas

Se realizará el abastecimiento de aguas a los núcleos urbanos carentes en la actualidad de dicho servicio de San Enrique de Guadiaro, Albarracín, Almanchar y La Zarzuela.

Octavo —Las obras, al amparo de lo preceptuado en los Decretos de Ordenación Rural números 1/1964 y 2918/1965, de 2 de enero y 11 de septiembre, respectivamente, así como lo establecido en la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembr de 1962, se clasificarán de la siguiente manera:

Grupo a): Caminos rurales y saneamiento.

Estas obras serán realizadas y sufragado su importe integra-mente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con cargo a sus propios presupuestos.

Grupo b):

1) Acondicionamiento de antiguos regadios

Gozarán de una subvención máxima del 40 por 100 y un anticipo reintegrable en diez años al 4 por 100 de interés del 60 por 100 restante.

2) Electrificaciones

Tendrán una subvención máxima del 30 por 100 de su presupuesto total, anticipándose el 70 por 100 restante con un 4 por 100 de interés reintegrable en diez años.

Abastecimiento de aguas.

Gozarán de las mismas condiciones de subvención y anticipo que las electrificaciones.

Noveno.—Dentro de lo que sus facultades y créditos présupuestarios le permitan, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rura!, en contacto con la Comisión Comarcal y Gerente del Campo de Gibraltar fomentará directamente o previa la celebración de convenios con los Organismos en cada caso competentes el desarrollo en la comarca de cursos de formación profesional acelerada, promoción profesional obrera, programas de repoblación forestal y la creación de un matadero frigorifico, una central de desecación y manipulación de productos vegetales y la creación de un granta-piloto.

Décimo.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las instrucciones pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone

en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 248/1967, de 2 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del

El artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, aprobado por Decreto de veintlocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco establece que el Presidente de la Comisión Ejecutiva de dicha Asociación será un General del Arma de Aviación en situación de «reserva», y que el Vicepresidente será un General de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire en situación de «reserva».

La condición de hallarse en situación de «reserva» supone una

limitación para los nombramientos, que no es conveniente man-tener, a fin de poder tener en cuenta la mayor idoneidad para los referidos cargos y en analogía con lo dispuesto sobre otros Organismos dependientes del Ministerio del Aire, En su virtud a propuesta del Ministro del Aire y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día vein-tisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Aire, aprobado por Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Ejecutiva estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: Un General del Arma de Aviación, en cualquier situación.

Vicepresidente: Un General de uno de los Cuerpos del Ejército del Aire, en cualquier situación.

Vocales: Un Jefe de Intendencia, contador; otro, tesorero-pagador; un Jefe de Intervención y un Jefe del Cuerpo Juridico, que actuará como asesor. Será Secretario de esta Comisión un Jefe de cualquiera de los Cuerpos del Ejército del Aire. De acuerdo con el artículo cuarto, el nombramiento de los miembros de esta Comisión Ejecutiva será de libre designación del Ministro, oyendo antes al Presidente del Consejo de Go-

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, JOSE LACALLE LARRAGA

ORDEN de 3 de jebrero de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Exemo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Su-premo entre don Pedro Antonio González González, como apepremo entre don Fedro Antonio Gonzalez Gonzalez, como ape-lante y demandante, actuando en nombre propio y además en nombre y representación de doña Benita Olivo San Julián, don Lorenzo Ródenas Moreno y don Antonio Blázquez González, y la Administración General del Estado, como apelante y deman-dada, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1965 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en los autos del recurso pro-movido por los expresados interesados, sobre revocación de los acuerdos del Jurado Provincial de Exprendiación de Madrid de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 9 de enero y 24 de marzo de 1965, que fijaron el justiprecio de una parcela de terreno de la propiedad de los indicados interesados para la instalación de luces de aproximación del aeropuerto de Madrid-Barajas, se ha diotado sentencia con fecha 31 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva es como description.

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada de 29 de diciembre de 1965, pronunciada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y debemos declarar y declaramos, de conformidad con ella, que la cantidad a percibir por los recurrentes por la expropiación de la finca número 1 del proyecto de expropiaciones para la instalación de luces de aproximación, cabeza 05-R, del aeropuerto de Madrid-Barajas en la cantidad de 372.015 pesetas, con sus intereses legales desde el 15 de noviembre de 1962 hasta el momento del pago del justiprecio, sin hacer especial imposición de las del pago del justiprecio, sin hacer especial imposición de las costas procesales

Líbrese testimonio de esta sentencia para su remisión con los autos y expediente administrativo a la Sala de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa",

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V E muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

RESOLUCION de los Servicios de Propiedades de Málaga de la Región Aérea del Estrecho por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Ampliación del área terminal en el aeropuerto de Málaga».

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que afecta a las obras de ampliación del área termina: en el aeropuerto de Málaga, incluída dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social por Ley 194/1963, ésta lleva implícita la urgencia en su ocupación de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el apartado D) de su artículo 20. siendo por tanto aplicable a la misma la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 351), sobre procedimiento de expronigción forzosa piación forzosa.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley y lo dispuesto en el 53 de la misma se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y tiulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos de las

fincas que se especifican que el próximo día 2 del mes de marzo, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de los mismos, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en la mencionada Ley.

DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS

Término municipal de Málaga

Pieza número 14.—Finca número 45, denominada «Las Peñue-las», Propietarias: Doña Concepción de Seriere Cruz Ulloa y

doña Guillermina y doña Concepción Heredia.

Pieza número 14.—Finca número 46, denominada «Las Peñuelas». Propietario: Don Antonio Hurtado de Mendoza.

Pieza número 14.—Finca número 47, denominada «Las Peñuelas».

las». Propietario: Don Antonio Hurtado de Mendoza. Pieza número 14.—Finca número 48. denominada «Las Peñue-las». Propietarios: Don José Luis y don Carlos Valcárcel Mata.

Málaga, 6 de febrero de 1967.-El Jefe de Propiedades.-648-A.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPANOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 10 de febrero de 1967:

Pesetas Pesetas Pesetas Pesetas	DIVISAS	CAMBIOS	
1 Dólar U. S. A. 59,854 60,034 1 Dólar canadiense 55,406 55,572 1 Franco francés 12,109 12,145 1 Libra esterlina 167,262 167,765 1 Franco suizo 13,799 13,840 100 Francos belgas 120,249 120,610 1 Marco alemán 15,065 15,110 00 Liras italianas 9,573 9,601 1 Florín holandés 16,572 16,621 1 Corona sueca 11,584 11,618 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 8,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Chelines austríacos 231,409 232,105 100 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034		Comprador	Vendedor
1 Dólar canadiense 55,406 55,572 1 Franco francés 12,109 12,148 1 Libra esterlina 167,262 167,765 1 Franco suizo 13,799 13,840 100 Francos belgas 120,249 120,610 1 Marco alemán 15,065 15,110 100 Liras italianas 9,573 9,601 1 Florín holandés 16,572 16,621 1 Corona sueca 11,584 11,618 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 8,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Chelines austríacos 231,409 232,105 100 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034		Pesetas	Pesetas
1 Libra esterlina 167,262 167,765 1 Franco suizo 13,799 13,840 100 Francos belgas 120,249 120,610 1 Marco alemán 15,065 15,110 100 Liras italianas 9,573 9,601 1 Florín holandés 16,572 16,621 1 Corona sueca 11,584 11,618 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 8,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Chelines austríacos 231,409 232,105 100 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034	1 Dolar canadiense	55,406	55,572
100 Francos belgas 120,249 120,610 1 Marco alemán 15,065 15,110 100 Liras italianas 9,573 9,601 1 Fibrin holandés 16,572 16,621 1 Corona sueca 11,584 11,618 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 8,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Escudos portugueses 231,409 232,105 10 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034	1 Libra esterlina	167,262	167,765
1 Florín holandés 16,572 16 621 1 Corona sueca 11,584 11,618 1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 3,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Chelines austríacos 231,409 232,105 100 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034	100 Francos belgas	120,249 15,065	120,610 15,110
1 Corona danesa 8,646 8,672 1 Corona noruega 8,367 8,392 1 Marco finlandés 18,597 18,652 100 Chelines austríacos 231,409 232,105 100 Escudos portugueses 208,543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034	1 Florin holandés	16,572	16 621
100 Chelines austríacos 231.409 232,105 100 Escudos portugueses 208.543 209,170 1 Dólar de cuenta (1) 59,854 60,034	1 Corona danesa	8,646 8,367	8,672 8,392
1 Dólar de cuenta (1)	100 Chelines austríacos	231,409	232,105
	1 Dólar de cuenta (1)		

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania Siria. Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilaterai, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.s. Circular número 216. de este Instituto).

Madrid, 13 de febrero de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de febrero de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	OAMBIOS	
	Compredor	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. 1 Dólar canadiense 1 Franco francés 100 Francos C. F. A. 1 Libra esterlina (1) 1 Franco suizo	59,79 55,05 12,05 22,98 166,88 13,74	60,09 55,33 12 11 23,21 167,72 13,81

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.